

**ADUANAS**

ADUANAS DE FRANCIA. En el año de 1800. producto íntegro de 91.440.000 rs.  
 Gastos ..... 35.140.000 »  
 Líquido ..... 56.000.000 »

En 1815. según el presupuesto del ministro de Hacienda. el valor de las Aduanas y Salinas fue de 300.000.000 rs.

ADUANAS DE INGLATERRA

AÑOS	Sus valores
1590 .....	5.000.000 rs.
1824 .....	1.032.973.900 »
1825 .....	1.519.254.400 »

ADUANAS DE MÉJICO

AÑOS	Sus valores
1798 .....	4.159.360 rs.
1824 .....	65.500.640 »

ADUANAS DE RUSIA

AÑOS	Sus valores
1822 .....	399.000.000 rs.
1824 .....	514.168.596 »
1828 .....	519.840.600 »

AFRICA.--Posesiones que en ello tienen las naciones de Europa:

	Superficie en millas cuadradas	Poblacion
España .....	2.430	298.000
Inglaterra .....	91.000	270.000
Francia .....	3.000	135.000 (*)

AGIO DE LOS VALES. -- Voz italiana. que en el vocabulario del comercio y

**AGIO**

de la Hacienda representa la *pérdida que en el cambio por el dinero sufren las letras de cambio, el papel moneda y las acciones del Banco, y de los préstamos negociados por los gobiernos.* La diferencia entre la suma que en unas y otras se indica, y la que los tenedores del dinero dan por ellas, es proporcionada al grado de confianza que inspiran el dueño de las letras y el gobierno, de que serán exactamente cubiertas sus obligaciones.

El agio, lejos de contribuir a la producción de la riqueza, arrebatada los capitales a la circulación, desmoraliza al pueblo, facilita a los dueños del dinero el medio de enriquecerse sin trabajar, aparta muchos fondos de las empresas útiles y da lugar a fraudes engañosos, acostumbrando a los hombres a faltar a sus empeños y a satisfacer sus deudas con una parte de ellas.

A pesar de tamaños inconvenientes, el *agio* produce la ventaja de mantener el valor del papel del gobierno y de proporcionar al tenedor de él el medio de hallar, si no todo, parte del caudal que representa, cosa que no conseguiría a no mediar el *agio*.

El año de 1780 se crearon los primeros Vales de España. La novedad, unida a la desconfianza natural que inspiraba la posibilidad del tesoro de devolver la suma que representa a las épocas designadas, hizo que en la libre reducción al metálico perdieran el 18 por 100 en Madrid y el 25 en Cádiz. Hecha en 1783 la paz con Inglaterra, aliviado el Erario del peso de las enormes obligaciones que tenía, establecido el Banco con el importante objeto de reducir su valor a la par, amortizados 3,334 de a 300 pesos y reembolsados los tenedores de ellos, por el orden natural de la emisión, de la suma de 15 millones de reales en metálico, huyeron los tenedores: se estableció un crédito, y los Vales, en vez de perder en el cambio, estuvieron ganando por espacio de diez años el 1,5 por 100 en Madrid y 2,5 en Cádiz sobre su valor nominal, a pesar de haberse creado otros nuevos con des-

(\*) *British Almanack*, 1819 fol. 31

## AGIO

tino a la Acequia imperial por 90 millones de reales.

Elaboradas desde el año de 1793 las guerras a los apuros, a la falta de pago de las obligaciones corrientes, al establecimiento de nuevas contribuciones, a la multiplicada creación de préstamos y de vales y a la introducción de loterías y rifas, el *agio* creció desde 0.25 hasta 50 por 100, sin que lo impidieran la paga puntual de los réditos, la extinción de una cantidad grande de papel ni los diferentes medios de que se valió el Gobierno para consolidar el crédito. La penuria que sufría el Erario fomentaba la desconfianza, haciendo mirar con sospecha la conducta del Ministerio.

Finalmente, comprometida España en la hercúlea lucha contra Napoleón, empleados todos los recursos en mantenerla, se abandonó por algunos años el pago de la deuda pública y el *agio* subió desde el 50 al 94 por 100. A la merced de la paz y de las providencias acordadas por S. M. reinante, se reanimó el crédito y el *agio* de los efectos consolidados, hoy de la Deuda, está entre el 49 y el 52 por 100.

### OSCILACIONES DEL AGIO DE LOS VALES REALES EN DIFERENTES EPOCAS

#### *Epoca de la primera guerra con Inglaterra*

Año 1783. 18 y 25 por 100 pérdida.  
1784. 1.5 y 2.5 de ganancia

#### *Epoca de la primera guerra con Francia*

Año 1794. A la par.  
1794. 0.25 y 9 por 100 pérdida.  
1795. 9 a 14 ídem.

#### *Epoca de la segunda guerra con Inglaterra*

Año 1796. 12 a 18 por 100 íd.  
1797. 17 a 16  
1798. 17 a 29  
1799. 47

## AGRICULTURA

Año 1806. 36 a 49 por 100 pérdida.  
1807. 41 a 51  
1808. 51 a 58

#### *Epoca de la guerra con Napoleón*

Año 1808. 50 a 66 por 100 pérdida.  
1809. 66 a 72  
1810. 68.5 a 90  
1811. 90 a 96  
1815. 56

#### *Epoca de paz*

Año 1817. 80 por 100 ídem.  
1820. 60  
1833. 52 y 89.

AGIOTISTA.— Lleva este nombre el que se ocupa en cambiar los Vales o letras por el metálico, a la pérdida corriente. Aunque esta clase de negociantes contribuye a mantener el crédito de los efectos públicos, las malas artes de que suelen valerse algunos para aumentar el demérito del papel, a fin de hacer mayor su ganancia, y las ideas acaso inexactas que los jurisconsultos se han formado sobre las usuras, obligaron al Señor D. Carlos IV a *prohibir* por la Real Cédula de 11 de Octubre de 1789 «a toda clase de personas el mezclarse como corredores o medidores, en las negociaciones de Vales, a no ser corredores de número, debiendo éstos llevar libros formales de las negociaciones que hicieren, bajo la pena de destierro por cuatro años, a diez leguas del pueblo en que residieren, por la vez primera, y de cuatro años de presidio, por la segunda».

AGRICULTURA.— Uno de los agentes de la riqueza pública, que emplea el trabajo en el cultivo de la tierra, para hacerla producir los frutos con que se satisfacen nuestras necesidades naturales y facticias.

La agricultura exige de parte del que la profesa un conocimiento teórico y práctico sobre el influjo de los meteoros y la vegetación: sobre la localidad de las tierras y sus clases: sobre la naturaleza de los abonos y sus aplicacio-

## AMORTIZACION

AMORTIZACIÓN (CAJA DE).—Desde que la magnitud de las empresas políticas y militares excedió a los ingresos del Erario, el Gobierno español se vio en la dura necesidad de buscar caudales con que sostenerlas. Para lograrlo, se valió de los préstamos, persuadido de que con ellos economizaría a los súbditos el terrible sacrificio que debían ocasionarle las contribuciones directamente derramadas sobre sus fortunas. Acalorado con el rigor de las urgencias que le rodeaban y con la perspectiva lisonjera que le ofrecían los empréstitos, no se detuvo en abrazarlos, ofreciendo pagar intereses por el dinero que se le facilitara todo el tiempo que se tardara en hacer el reintegro de los capitales, persuadido, de buena fe, de que se hallaría en disposición de quedar bien con sus acreedores a los plazos del reembolso.

Pero eslabonándose las guerras y multiplicándose sucesivamente los empeños, los mismos que habían contraído las deudas se vieron imposibilitados de cumplir sus promesas, al paso que los acreedores, apoyados en la fe de sus contratos, reclamaban con energía el pago. No bastando las razones ni las disculpas más plausibles para acallar el grito de los que exigían el cumplimiento de las palabras dadas, el deseo de aliviar a los deudores hizo que los juriconsultos les persuadieran que no estaban obligados a satisfacer las deudas contraídas en los reinados anteriores, aplicando torpemente las leyes de las vinculaciones, las teorías fatales de las memorias y las máximas de las lesiones enormes y enormísimas. Sobre tan frágil cimiento, robustecido con la fuerza que la autoridad suprema tiene a su disposición, se consiguió alejar las instancias de los acreedores, derramar el descrédito sobre las operaciones de la Hacienda y vilipendiar el decoro del trono.

Los hechos de que conserva noticia la historia de España nos enseñan que durante la larga lucha que ésta sostuvo por sacudir el yugo agareno, los reyes apenas dejaron deudas. Reunidos con los pueblos, como un padre con su fa-

## AMORTIZACION

milia, medían de consuno la magnitud de los gastos, adoptaban arbitrios con que satisfacerlos y los llevaban a efecto con la rapidez y exactitud que inspiraban el convencimiento de la justicia y la necesidad con que se establecían. Mas no bien Carlos I y sus inmediatos sucesores alteraron este sistema, que valiéndose de préstamos y negociaciones, en vez de directos tributos, se multiplicaron los apuros, y se impuso la nación una carga insoportable, devorando en sus días los caudales que debían emplearse en hacer frente a las obligaciones monetarias de sus nietos.

Las consecuencias inevitables del nuevo plan fueron el aumento de los gastos públicos, el negarse el Gobierno a satisfacer los créditos antiguos y el ajuste de nuevas obligaciones con sus acreedores, ofreciendo el pago de parte que ellos rebajaran o perdonaran parte de lo que legítimamente reclamaban. Esto pasaba, al mismo tiempo que en intervalos fugitivos de razón se establecían fondos y contribuciones exclusivamente destinadas al pago de las deudas antiguas, que jamás llegó a verificarse, porque las urgencias sirvieron de pretexto para darles una aplicación ajena.

Esta conducta aciaga produjo resultados tan desastrosos sobre el crédito nacional como que ni los nobles esfuerzos ni la ilustrada probidad del señor Don Carlos III le pudieron restablecer. ¿Y cómo lograrlo cuando la equivocación de los consejeros de Fernando VI le hicieron declarar nulas las deudas que su augusto padre había contraído?

Precisado Don Carlos IV a sostener la dispendiosa guerra de Francia, en vez de hacerlo a costa de nuevas contribuciones, se valió de los recursos que facilita el crédito cuando descansa sobre la buena fe, condenando del modo más solemne las máximas que hasta allí le habían destruido. El exordio del decreto del establecimiento de la *Caja de amortización*, dado a 26 de febrero de 1798, con el cual señaló los cortos días de su ministerio el sabio don Francisco de Saavedra, honra el nombre del monarca que le sancionó. En él se ofrece

## AMORTIZACION

«una firme adhesión al inviolable principio, sentado antes por su augusto padre en el real decreto de 17 de diciembre de 1782, de que siendo permanente el Estado, debe ser sujeto perennemente a las obligaciones que contrae en su nombre la autoridad legislativa que le representa, sin permitir excepciones arbitrarias ni dar el menor lugar a la opinión, tan errónea como indecorosa a la majestad y a la potestad soberana, de ser menores los reyes, y de no tener más fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su reinado».

Sentado este principio, se erigió la *Caja de amortización*, enteramente separada de la Tesorería general, encargada del pago de los intereses y capitales de los vales reales y préstamos nacionales y extranjeros; sin perjuicio de agregarle con el tiempo los demás ramos de la deuda pública. Para que respondiera a tan dignos objetos se la dotó con los arbitrios ya designados desde el año de 1792, a saber:

## I

Un 10 por 100 sobre los propios del reino.

## II

El indulto de la extracción de la plata.

## III

Cuarenta millones de reales anuales sobre la renta de salinas.

## IV

El producto del indulto cuadragesimal.

## V

Las vacantes de las prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos.

## VI

Un subsidio de siete millones de reales anuales sobre el clero.

## AMORTIZACION

## VII

La contribución de frutos civiles.

## VIII

El 15 por 100 sobre los capitales destinados a la vinculación civil y religiosa.

*A los citados arbitrios se agregaron los siguientes*

## I

Una cantidad igual al importe de los réditos de los vales, que cada año debían tomarse de las rentas del Estado.

## II

La aduana de Cádiz debía acudir al pago de los réditos del préstamo de 240 millones de reales y a la redención de sus capitales.

## III

De los productos de la renta del papel sellado debía tomarse la cantidad anual que bastara para pagar el préstamo negociado el año de 1797.

## IV

El importe de la redención del censo de población de Granada.

## V

La mitad del sobrante de los propios y arbitrios del reino.

## VI

Los bienes de las temporalidades de los jesuitas.

## VII

Una contribución moderada sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales.

AMORTIZACION

VIII.

Lo que producian las fincas de los colegios mayores.

IX

Los bienes de los secuestros y sindicaturas de quiebras y pleitos.

X

Todos los depósitos judiciales, pagándose el 3 por 100 a los interesados.

XI

El valor de todas las fincas de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión, expositos, obras pías, memorias y patronatos de legos, abonándose a los interesados el 3 por 100.

XII

El valor de los bienes de mayorazgos que los poseedores enajenaran, poniendo el importe en la caja de amortización al 3 por 100.

La dirección del establecimiento se confió al principio a don Manuel Sisto Espinosa, de cuyas diestras manos pasó a las de una Junta compuesta de ministros de varios Consejos; y en 29 de junio de 1799 se reunió la Caja de Amortización a la Tesorería general. Esta versatilidad perjudicó notablemente el crédito de los vales. Para evitar los daños que por ella y por el abandono con que dicha oficina miraba el crédito sufría el Estado, se encargó al Consejo de Castilla: primero, que examinara un plan de *cajas de descuento* que se había presentado a S. M., y segundo, que propusiera los medios que su experiencia le sugiriera para consolidar el valor del papel moneda. Aquel supremo tribunal lo realizó en consulta de 14 de julio de 1800, a la cual siguió la pragmática sanción de 30 de agosto. En fuerza de ella se reconocieron los vales como *deuda de la corona*, se establecieron pingües arbitrios para el pago de los capitales y de los réditos

AMORTIZACION

y se encargó la ejecución al mismo Consejo que la desempeñó por medio de una sección compuesta de individuos de su seno y de otros tribunales, que llevó el nombre de *Comisión gubernativa* de vales y cajas de *extinción y descuento*.

Fueron tan abundantes y efectivos los recursos con que se dotó la Caja de amortización, como que al mes tercero de su establecimiento contaba ya con 33.715.001 rs. vn., representados por las partidas siguientes:

	Rs. vn.	mrs
Existencia del mes de abril. ....	22.736.071	25
Por seguridad de préstamos. ....	4.579.589	15
Por utilidades de éstos. ....	14.143	15
Por préstamos al 3 por 100. ....	4.122.692	19
Vacantes eclesiásticas. ....	432.493	22
Indulto de la plata. ....	24.600	
Frutos civiles. ....	693.634	23
10 por 100 de propios. ....	631.221	14
15 por 100 de manos muertas. ....	10.186	
Letras a favor de la Caja. ....	434.534	23
Testamentaria de Rizzo. ....	187.988	8
Utilidades de vales comprados. ....	4.193	1
Idem de acciones de préstamos. ....	11.042	18
Idem del giro. ....	31.248	20
Idem de letras de encargos reservados. ....	3.487	7
Descuentos de montepío. ....	2.550	5
Letras sobre Amsterdam. ....	17.439	14
Intereses de vales en Bilbao. ....	600	
Desde el mes de junio hasta el de diciembre del año de 1799, recibió la Caja de Amortización. ....	163.430.390	
Desde enero hasta junio de 1800. ....	99.613.075	
<i>Total en un año. ....</i>	<i>263.043.465</i>	

## AMORTIZACION

Mientras la Caja estuvo al cuidado exclusivo de don Manuel Sixto Espinosa, sujeto que a la pureza más incorruptible reunía una actividad incansable, un amor decidido al trabajo y los más profundos conocimientos económicos y mercantiles, se llenaron exactamente sus objetos, habiéndose pagado puntualísimamente los réditos de los vales y extinguiéndose, en el corto espacio de cuatro meses, contados desde setiembre de 1798 hasta enero de 1799:

Número de vales	Rs. nv.	mrs
2.677	22.608.563	
5.111	11.544.847	2
596	5.385.035	10
8.384	39.538.445	12

(Véase Consolidación.)

AMORTIZACIÓN.—Exento el clero, por la liberalidad de los príncipes, del pago de las contribuciones (Véase *Eclesiásticos*) y estancadas muchas fincas en sus manos y en las de los mayorazgos, se aumentó el peso sobre los demás ciudadanos, y privados de circulación los bienes del clero, no retribuyeron al Erario las utilidades que saca de las enajenaciones de los que están en manos de los legos. Para evitar estos perjuicios, los monarcas de España prohibieron o dificultaron la acumulación de bienes raíces en los cuerpos inmortales.

Repartidas por los godos las tierras de la península entre los antiguos poseedores con la obligación de pagar un cierto canon, quedaron los nobles atendidos al servicio militar y se prohibió a los pecheros y a los indígenas fundar iglesias con los bienes raíces, a no mediar licencia real, pudiendo hacerlo libremente con los muebles.

Esta parte de la legislación que dificultaba la amortización eclesiástica de las fincas se conservó en Castilla después de la dominación de los árabes. En los diplomas de las fundaciones de las

## AMORTIZACION

iglesias y monasterios hechas en los años primeros de la restauración, se permitió la amortización con bienes ingenuos o propios de los nobles que no pecharan. En los fueros dados a los pueblos y en las leyes promulgadas desde el siglo XII en adelante se encuentran las cláusulas más terminantes que prohíben la venta y traslación de los bienes raíces de manos de los legos a las de los *monges é homes de orden*, añadiéndose «que los que los recibieren, piérdanlos: é el vendedor pierda los dineros é háyanlos sus parientes: y que lo realengo non pase á abadengo, nin á home de orden ni de religion, por compras ni por mandamientos, ni por cambios, en manera alguna que ser pueda, sin real mandato».

Para que esta decisión tuviera cumplido efecto, el rey Don Sancho IV mandó hacer pesquisa de los bienes raíces que, contra lo dispuesto, hubieran pasado a manos eclesiásticas, «para que sea tornado —dice— a las villas lo enajenado de sus tierras: para que puedan pagar mejor los pechos». Don Fernando IV mandó «centrar los heredamientos que pasaren de realengo a abadengo, perdiéndolos las iglesias». Enterado Don Alfonso XI, por las quejas que le dieron los pueblos, de la inobservancia de esta disposición, aunque anuló todas las adquisiciones de bienes raíces hechas por el clero, dulcificando después el rigor de la providencia en fuerza de las súplicas que éste le hizo, por el ordenamiento de 1326 confirmó las que se apoyaban en privilegios reales; prohibió a los prelados la compra de otros; revocó las adquisiciones de los que se habían dejado con el objeto de fundar capellanías, y mandó hacer una pesquisa general para devolver a las familias los que carecieran de licencia real para su traslación a la iglesia.

A pesar de las repetidas reclamaciones de los pueblos y de los decretos reales expedidos en su favor, el clero continuó adquiriendo bienes raíces: porque la combinación fatal de las circunstancias puso obstáculos poderosos al logro de los deseos de la nación y

## AMORTIZACION

al cumplimiento de los decretos soberanos. En medio de la lucha, mantenida durante algunos siglos entre la autoridad civil y la eclesiástica sobre la adquisición de bienes raíces, el clero obtuvo tan grande número de ellos que las Cortes de Toledo y Segovia, celebradas en los años de 1525 y 1532, solicitaron que el rey nombrara dos visitadores, eclesiástico el uno y el otro lego, para que reconocieran los monasterios e iglesias. *«y aquello que les pareciera que tienen de más les manden que lo vendan y les señalen qué tanto han de dejar a las fábricas: que se les prohibiera adquirir más bienes raíces, haciendo ley para que lo que se les vendiere o donare lo pudieran sacar los parientes del vendedor o donatario por el tanto, dentro de cuatro años».*

A las quejas de las Cortes se allegaron las excitaciones de los políticos españoles que florecieron desde el siglo XVI al XVIII, para que se pusiera coto a la adquisición de bienes raíces que hacían las iglesias y monasterios: *«pues de dejar correr el abuso, decían, dentro de muy breves años han de venir a ser de los eclesiásticos todas las casas, viñas, heredades y juros... y si con una sola gota de agua que entre en un navío cada día se irá a fondo, y una sola centella abrasará la ciudad, así la abundancia de bienes temporales que entra cada día en el dominio eclesiástico, sacándolos del temporal, enflaquece y destruye la monarquía».*

El virtuoso Carlos III promovió con calor la ley de la amortización, habiendo empleado sus talentos en tan importante asunto el inmortal Campomanes y el sabio marqués de la Corona, fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda: mas sus celosos esfuerzos no produjeron útiles resultados hasta el reinado del señor Don Carlos IV. El conflicto de las escaseces pecuniarias en que constituyó a este monarca la guerra de Francia hizo que el secretario entonces del despacho de Hacienda, don Diego Gardoqui, osara realizar en Castilla lo que tantas veces habían solicitado los pueblos y tautas habían man-

## AMORTIZACION

dado los reyes. Este ministro, célebre por la fecundidad de los recursos de que se valió para hacer frente a las obligaciones del Erario, las mayores acaso que le oprimieran desde principios del siglo XVIII hasta entonces, en una larga e instructiva memoria que leyó al rey el día 14 de mayo de 1795, demostró la suprema facultad de éste para limitar las acumulaciones de bienes raíces en los cuerpos inmortales; los daños que sentía la nación con las vinculaciones y mayorazgos, y concluyó presentando dos decretos, que el monarca sancionó en 24 de agosto de 1795. Por ellos se impuso un 15 por 100 sobre las fincas y derechos reales que por cualquiera título adquirieran las manos muertas en todos los dominios de S. M., en donde no se hallara ya establecida la ley de amortización; y sobre las que se destinaran a la fundación de mayorazgos, *«ninguna finca por vía de agregación o mejora de tercio y quinto».*

*«Que sea útil y ventajoso —decía— poner límites a las vinculaciones y adquisiciones de manos muertas, es una verdad que nadie ignora; que el Consejo reconoce de uniformidad; y que se demuestra por todos los economistas; por lo mismo, no le parecía justo detenerse en este punto. La oportunidad del tiempo para establecer el derecho del 15 por 100 no puede dudarse. Es preciso y absolutamente necesario recurrir a nuevas imposiciones para continuar la guerra; los pueblos no se hallan en disposición de que se les recargue con el importe total de ella: con que en estas circunstancias parece irremediable y prudente el valerse de un recurso que, además de ser ventajoso al Estado, sirva para aliviar a los pueblos de alguna parte de las contribuciones que, de otra manera, sería indispensable que satisficieran perpetuamente.»*

De esta manera quedó establecida en Castilla la ley de la *amortización*. Los productos anuales del 15 por 100 ascendían, según el cálculo del Consejo de Castilla, a tres millones de reales. (*Véase Consolidación.*)

## AMORTIZACION

ro, ni alguno de ellos perpetuo: e que teniendo lugar, los quitasen e redujesen» (1). El rey Don Fernando V. en su última disposición del año de 1516, mandó «que las deudas de sus predecesores se pagasen por los fondos que señaló; y fueron: la corona rica, su capilla, sus joyas y vajilla, su recámara, los bienes y dineros que le pertenecían en Castilla, Mayorga, Paredes, Álba de Tormes, 100.000 doblas de juro de heredad y 10.000 florines de oro en las behetrias de Castilla» (2).

Los reyes sucesores abundaron en unos sentimientos tan conformes a la sana moral como al crédito del Gobierno. El emperador Carlos V. en una cláusula de su testamento, manifestó el gran deseo que había tenido de pagar las deudas de la corona luego que Dios le librara de las necesidades que le habían rodeado, y como no lo hubiese logrado, encomendó a su heredero que por tiempo fuese y a sus tutores, que por todas las vías y formas que hallaran y pudieran, tuvieran manera de las quitar lo más pronto que ser pudiese. Don Felipe II, en la proposición que hizo a las Cortes celebradas en Toledo el año de 1553, después de descubrir el estado político y económico de la nación, añadió: «que era mucho lo que se quedaba debiendo, y para su pago les pidió caudal».

Fernando VI, en dos cláusulas de su testamento otorgado a 10 de diciembre de 1758, dice así: «Aunque he procurado que se pagasen todas las deudas contraídas en el tiempo de mi reinado, y que no se hiciese perjuicio alguno de que yo pudiese ser responsable, mando que si se descubriese alguna deuda mía o perjuicio de tercero, se pague e indemnice incontinenti; sobre lo que hago el más estrecho encargo a mis testamentarios. Asimismo prevengo a mi muy amado hermano que continúe el cuidado que he tenido en ir satisfaciendo las deudas de nuestro padre y señor, sin olvidar las de los reyes predecesores».

(1) Mariana, Historia de España, edición de Valencia, apéndice 1, folio XX.

(2) Zurita, Anales, libro XII, cap. LX.

## AMORTIZACION

res, según lo permitieren las urgencias de la corona.»

El señor Don Carlos III no sólo correspondió a estos deseos, amortizando muchos créditos del reinado de su padre, sino que tomó las medidas que estuvieron a su alcance para extinguir las deudas por él contraídas. El señor Don Carlos IV siguió tan loable ejemplo, enteramente conforme con las disposiciones legales del reino (\*), como puede verse en el artículo anterior y en el de consolidación. (Véase Crédito público.)

Convencido el señor Don Fernando VII (Q. D. G.) de la necesidad de consolidar el crédito público, desde su regreso a España expidió varios decretos favorables a la extinción de la deuda del Estado. En el número de tan benéficas providencias merecen lugar distinguido los soberanos decretos de 31 de diciembre de 1829, 29 de enero y 1 de marzo de 1830, los cuales abrazan toda la masa de los créditos sin limitar se a una o dos categorías de ellas, como se hiciera en otras épocas, y establecen un sistema constante apoyado sobre los más sanos principios de la política y de la economía.

No satisfecho S. M. con haber dotado en 4 de febrero de 1824 la Caja de amortización con los rendimientos de treinta y un arbitrios pingües, calculados en 80 millones de reales anuales destinados al pago de réditos y a la extinción de los capitales, y en haber dado un rápido impulso a la liquidación de los descubiertos, estableció el Gran Libro; separó de las rentas ordinarias una cantidad anual equivalente al valor del 1 por 100 de la deuda, destinada exclusivamente a la amortización de ésta, y aplicó otra suma al pago corriente de las rentas de la deuda consolidada. Se adoptó el medio de hacer las extinciones según se ejecuta en las naciones más sabias en la materia; se declararon los réditos libres del pago de contribuciones: se mandaron admitir en el de las contribuciones de cuota fija por todo el valor que representan, los documentos de los intereses; en el de atrasos de

(\*) Ley 4. tit. 15, partida 11.

## AMORTIZACION

AMORTIZACIÓN Y SELLO. — Se conoce con este nombre un derecho que se cobra en Valencia por el permiso que el rey concede a las manos muertas para adquirir bienes raíces. Llámense *manos muertas* las corporaciones eclesiásticas y los conventos e iglesias. El señor Don Jaime I de Aragón prohibió a las de Cataluña, Valencia, Rosellón y Cerdeña adquirir fincas sin licencia real, que no se les concedía sino mediante el pago de 4 rs. 8 mrs. por cada 15 reales 2 din. de capital. Para asegurar su cumplimiento, en ciertas épocas, un tribunal, compuesto del baile general, del maestro nacional, asesor y escribano, visita todas las corporaciones e iglesias y confisca cuantas fincas halla en su poder, adquiridas sin el previo permiso del monarca.

*Productos que ha rendido en el Reino de Valencia*

Años	Ps vn.
1776	46.773
1777	47.083
1778	144.572
1779	111.064
1780	63.298
1781	62.255
1782	154.298
1783	33.604
1784	65.745
1785	30.231
<i>Total en diez años</i>	759.563
<i>Idem en año común.</i>	75.956
En el año de 1809	80.343

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.— Un laudable deseo de extinguir las deudas a la mayor brevedad había sugerido a los gobiernos de Europa la idea de ofrecer a los acreedores sus capitales en un corto número de años. Para lograrlo se aumentaba el número de las contribuciones, empleando su importe en dicho objeto. Los inconvenientes que esto ha producido y la necesidad impe-

## AMORTIZACION

riosa en que los mismos gobiernos se han visto de acrecentar el peso de sus deudas hicieron variar el sistema. En el día se asegura a los acreedores el pago puntual de los réditos y se aplica una suma anual, equivalente al 1 por 100 del capital, a la compra de las escrituras de crédito, al curso corriente en la Bolsa, las cuales se amortizan, disminuyéndose paulatinamente la deuda. Los acreedores se hallan bien servidos, porque reciben los réditos de sus capitales: el crédito se sostiene y los pueblos no sufren nuevos gravámenes. Como la extinción se estipula a plazo fijo y el rédito o la renta tampoco le tiene para su cesación, aunque paulatinamente va desapareciendo, de aquí nació el nombre de Rentas perpetuas, que llevan en el día, y con el cual no se dice que la *deuda sea eterna, e irremisible*, sino que su amortización no está ligada a un cierto número de años, como antes sucedía; desgraciadamente, sin realizarla con la religiosa exactitud que se había ofrecido y que los acreedores esperaban.

Las acciones de los préstamos de Rusia, cuyo capital llega a 850 millones, corren con aprecio en la Bolsa de Londres, porque se satisfacen con puntualidad los réditos, dedicándose a la progresiva compra y extinción 4.243.900 reales cada año, o séase el medio por ciento del capital.

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA.—El Gobierno español ha mirado desde la más remota antigüedad como un deber el pago de las deudas. Hallándose Don Alfonso IX de Castilla en la ciudad de Burgos el día 23 de setiembre de 1206, hizo que su hijo y sucesor y varios ricos hombres «juraran pagar las deudas que había contraído, señalando para ello las rentas de Toledo y las salinas», y añadió: «que su sucesor no las poseería hasta que aquéllas no quedaran satisfechas (1).

La reina católica Doña Isabel previno en su testamento «que sus sucesores non consintiesen dar los maravedises de ju-

(1) Mariana. Historia de España, edición de Valencia, tom. 4, nota 8, fol. 20.

## AMORTIZACION

contribuciones, los que representan la renta consolidada, y los de la no consolidada, en compra de fincas de la corona.

A merced de estas medidas, el papel moneda salió de la mortal parálisis que padecía; en un corto número de meses se inscribió en el Gran Libro, al 5 por 100, un capital de 200 millones, liquidado en dicha época; se amortizó otro de 128.190.038, y salieron de la circulación en los nueve meses primeros 7.296 vales y 80 inscripciones.

AMORTIZACIONES DE VALES REALES DE ESPAÑA.—Nota de las ejecutadas desde su creación:

	Rs vn.
Año de 1785	15.000.000
Desde 1795 a 1798	58.700.611
Desde 1798 a 1800	39.538.447
Desde 1800 a 1808	315.430.290
Desde 1808 a 1814	40.000.000
Año de 1816	11.697.606
Año de 1817	53.084.865
Año de 1818	41.509.588
	106.292.059

Capitales redimidos  
en treinta y tres años. 574.961.407

Año de 1819:	
En mayo	5.000.000
En julio	7.830.588
En setiembre	7.680.000
En octubre	6.625.882
En diciembre	6.475.294

Suma del año de 1819... 33.611.764

Total... 658.573.171

## AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA EN FRANCIA

## Fondos destinados al objeto

Registro y sello	737.600.000 rs.
Leñas	101.400.000 »
Aduanas	369.400.000 »
Sal	211.800.000 »
Multas	6.400.000 »
	1.426.600.000 rs.

(Mercurio de Madrid, enero de 1829 folio 18.)

## ANCORAJE

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INGLESA  
EN EL AÑO DE 1829

Nombre del papel entregado	Importe de lo amortizado en rs. vn	Id. del precio a que se compra
3 %	154.562.800	137.236.900
3.5 %	105.410.000	102.951.300
	259.972.800	240.188.200

(Morning Post, 13 de marzo de 1830.)

En el año de 1814 se hizo presente al Parlamento que la deuda pública inglesa, que en las épocas anteriores había llegado a 102.128.949.700 reales, quedaba reducida a 74.002.353.300.

(P. Colghun.)

ANCLAJE.—En el año de 1762 se estableció, con este nombre, un derecho sobre todas las embarcaciones mayores que entraban en Veracruz, al respecto de diez pesos y seis reales cada una, con aplicación de sus rendimientos a mantener los faroles y balizas del canal, a la composición de cepos y andas para la seguridad de la entrada y fondeo en el puerto.

	Pesos i.
Producto íntegro	1.215
Gastos	162
	1.053

Líquido para el Erario ... 1.053

ANCORAJE.—Con este nombre se cobran en España, a la entrada de los buques en los puertos, los siguientes derechos:

## En Alicante

	Rs. vn
De un navío	75
De un buque de cruz	55
De un buque de vela latina de 3.000 a 1.500 quintales	30
Idem de 1.500 a 800	20
Idem de 800 a 300	10
Idem de 300 a 150	6
Idem de 150 a 50	4

## CREA

pacho, deben hallarse repartidos en los oficiales que se encuentren bajo su dirección. Así que, no les bastará conocer las órdenes, reglamentos y ordenanzas que gobiernen la multiplicada variedad de los ramos de la Hacienda. Un estudio profundo en la ciencia económica, en la estadística, en el Derecho público, en la legislación general y en la particular de su nación, en la diplomacia comercial y en el Derecho canónico, hará la base de la instrucción de tan distinguidos empleados, agregándose a ello el conocimiento de los sistemas de Hacienda de las demás naciones, sin que se les pueda disimular tampoco que carezcan de los principios de la bella literatura, tan necesaria para que los decretos y memorias que continuamente salen de sus manos aparezcan en el público con la elegancia propia de la augusta dignidad del Gobierno.

CREA EXTRANJERA introducida en América desde los puertos de España en épocas de un comercio floreciente. 706.937 varas.

CRÉDITO PÚBLICO. — El resultado del concepto ventajoso que el acreedor forma de la exactitud del deudor en el cumplimiento de sus empeños se conoce con el nombre de *crédito*. Crece o disminuye, según la facilidad que el deudor tiene de llenarlos. A tan sencillos elementos se reduce la teoría del *crédito* entre los hombres, y entre éstos y el Gobierno. Su auxilio es tan eficaz como que con él se realizan operaciones muy superiores a la fuerza metálica existente en poder de los empresarios, por cuya razón, tal vez, el economista español Luis Valle llamó al *crédito*, *dinero fingido*.

Una vez convencidos los hombres de que las promesas de pago que les hace el Gobierno han de ser efectivas, toman gustosamente parte en sus negociaciones, abren sus cofres y depositan en sus manos sus caudales, porque el *crédito*, es decir, la opinión de la seguridad del reembolso, les hace reputar tan seguros sus fondos en poder del Tesoro como en sus mismas cajas. Esta íntima con-

## CREDITO

fianza abre un campo inmenso a las especulaciones. La crónica de los Reyes Católicos dice que la señora reina Doña Isabel hallaba siempre dinero a préstamo, por la religiosa puntualidad con que le reembolsaba.

Por el contrario, cuando el Gobierno se desentiende del pago de sus *créditos* o se vale del supremo para poder dar a sus letras un valor mayor que el que les señala el giro de la opinión: cuando en vez de igualar, exceden los gastos a las rentas públicas y se dejan de pagar las deudas corrientes, se miran con fría indiferencia las antiguas, y sin salir de los anteriores empeños se contraen otros nuevos, la desconfianza crece, todos huyen de comprometer su fortuna con el Gobierno: en vez de la abundancia, aparece la esterilidad: el descrédito camina sin obstáculos, y las agonías y estrecheces del Erario siguen al compás de la opinión.

El cumplimiento puntual de las palabras asegura el crédito, y la observancia de las máximas de la buena moral y del honor, que obligan a todo hombre a pagar lo que debe o a transigir de buena fe con sus acreedores sobre los plazos y los medios, a ser puntual en realizarlo, a disminuir sus gastos y a aumentar los recursos para salir de sus empeños, son los únicos agentes del crédito de los Gobiernos. Por haberse desentendido algunas veces los gobernantes de estas verdades, fiados en el augusto poder de la autoridad soberana, han ocasionado daños funestos al Erario, imposibilitándose de llevar a efecto empresas que les hubieran sido muy fáciles de realizar con el auxilio del crédito, y esto después de sumir en la más espantosa miseria a muchas familias. Buena prueba nos ofrecen en España los dueños de las escrituras de juros y censos, de rentas vitalicias, de vales, y los accionistas de las casas principales de comercio. Todos han padecido por la falta de cumplimiento de las promesas que se les hicieron cuando, bajo la garantía de la palabra del Gobierno, comprometieron con él su fortuna.

Cuantos proyectos se formen para facilitar recursos al Erario, serán aéreos

## CREDITO

robustece la opinión moral del Gobierno. Siempre que se dieren a conocer al público la magnanimidad de los desembolsos y los objetos en que se emplearen las rentas, se adquirirá confianza, que es la base del *crédito*.

## XI

Finalmente una enérgica e invulnerable resolución de no distraer los fondos que se aplicaren al pago de las deudas de su peculiar destino, fomentará el *crédito*.

La falta de cumplimiento de estas máximas ha influido eficazmente entre nosotros en el descrédito que experimentaron los efectos del Tesoro de España. Repetidas veces se han destinado fondos, se han creado arbitrios y se han hecho aplicaciones importantes de *caudales* para el pago de los acreedores. Estos se han entregado a las dulces esperanzas de un porvenir lisonjero, y el feliz resultado del cumplimiento de lo ofrecido dilataba el círculo de la confianza: mas cuando descansaban sobre la fe de las promesas más solemnes, los apuros del Erario, el rigor de las circunstancias y la falta de firmeza de los ministros han dado un destino ajeno a los fondos, condenando a la desesperación a los acreedores.

La historia de los juros, de los créditos de Felipe V y de los vales nos enseña amargamente esta verdad. Mientras no se mude de conducta, el Tesoro se verá reducido a los productos de las rentas ordinarias, insuficientes para hacer frente a los enormes y repentinos desembolsos a que arrastra continuamente a los Gabinetes la política que los dirige, y sitiados por hambre, carecerán de caudales, y hasta del interés que sabe inspirar la buena fe. La mano del hombre prudente, desengañado con los ejemplos pasados, esconderá los caudales, dejando perecer al Gobierno entre las convulsiones de la necesidad, antes que fiarle el resultado de sus ganancias o economías.

Con el objeto consolador de reparar los males antiguos y los que la larga guerra sostenida durante el interregno

## CREDITO

de Fernando VII, había atraído sobre la nación este señor, en los años de 1815 y 1817, sentó las bases del *crédito público*: primero, declarando la *obligación de rigurosa justicia, inherente a la corona hacia los acreedores del Estado*; segundo, ratificando el reconocimiento que el señor D. Carlos IV hizo por la pragmática de 30 de agosto de 1800 de la deuda contraída durante los anteriores reinados, y la causada en los años del cautiverio de S. M.; tercero, adoptando un sistema de estrecha economía; cuarto, fijando a cada clase del Estado la cuota de sus gastos; quinto, publicando la nota de los desembolsos del Erario; sexto, igualando los ingresos y salidas del Erario por medio de un arreglo bien entendido en la Hacienda; séptimo, prohibiendo *absolutamente* la aplicación de los arbitrios señalados para el pago de los capitales y réditos a otra obligación que no fuera ésta: octavo, multiplicando las amortizaciones y extinciones de vales; noveno, satisfaciendo lo que se deba a los interesados en préstamos, como se ejecutó con el de 100 millones de Cádiz; décimo, verificando el pago de los dividendos a los accionistas del Banco, que hacía trece años no recibían alguno; undécimo, publicando S. M. que *toda su delicia la coña en manifestar a sus pueblos sus benéficas intenciones, viendo la nación toda y los beneméritos acreedores del Estado cuánto deben prometerse de la religiosidad y buena fe con que se cumplirían las soberanas disposiciones y demás medios que se adoptaran para la extinción de la deuda pública de la corona*, y duodécimo, consolidando el *establecimiento del crédito público*.

Este se redujo a una dirección, compuesta de tres ministros autorizados, celosos e instruidos, y del competente número de dependientes, a cuyo cargo estuvo primero la liquidación y clasificación de todas las deudas de la corona; segundo, la administración y recaudación de los cuantiosos fondos aplicados al objeto; tercero, el pago de los réditos y la extinción de los capitales; y cuarto, la exacta ejecución de ambos objetos.

## CREDITO

*Clasificación de la deuda pública*

## I

En deuda con interés y sin interés.

## II

De imposición forzosa, que comprende los capitales de que el dueño no puede disponer libremente, y de *imposición libre*, que puede enajenar.

*Réditos*

## I

Toda la deuda que los devengare seguiría disfrutando los que gozaba en el año de 1808.

## II

Los de la deuda de imposición forzosa se pagarían en metálico, y los de la libre disposición, en documentos de crédito de a 100, 2.000, 4.000, 10.000 y 20.000.

## III

Los acreedores a la deuda con interés de *imposición libre* podían trasladarla a la deuda sin interés.

*Arbitrios señalados para pagar los réditos*

Primero, 10 por 100 sobre propios; segundo, la mitad del sobrante anual; tercero, el indulto cuadragesimal de Indias; cuarto, media anata en las herencias transversales de vínculos; quinto, 25 por 100 sobre la amortización civil de bienes; sexto, media anata cada veinticinco años de las rentas que se sujeten a amortización eclesiástica; séptimo, la contribución de frutos civiles; octavo, el importe de los atrasos de los arbitrios de consolidación; noveno, las gracias al sacar de España e Indias; décimo, la quinta parte del producto de las bulas de cruzada, de difuntos y la mitad de las de ilustres y de composición en España y América; undécimo, los diezmos de exentos; duodécimo, la mitad de los novales; decimotercero, la

## CREDITO

mitad de las rentas de las mitras en sus vacantes; decimocuarto, una anualidad de todas las prebendas; decimoquinto, dos tercios de las pensiones sobre las mitras; decimosexto, una anualidad del tercio restante que S. M. provea; decimoséptimo, una anata de las pensiones de la orden de Carlos III; decimoctavo, otra en las encomiendas de las Ordenes militares y sus dignidades; decimonoveno, la contribución de aguardiente y licores, aplicada a consolidación; vigésimo, el excusado; vigésimo primero, el nuevo noveno; vigésimo segundo, el producto de las minas de plomo; vigésimo tercero, el derecho de lanas, aplicado a consolidación.

*Arbitrios para redimir los capitales*

Primero, los bienes que se secuestren a traidores; segundo, los que fueron de don Manuel Godoy; tercero, los de los maestrazgos de las Ordenes militares; cuarto, los de las encomiendas de éstas y de la de San Juan; quinto, la mitad de los baldíos y realengos; sexto, las fincas de obras pías y de la séptima parte de los bienes eclesiásticos ya secularizados; séptimo, las de propios y arbitrios vendidos durante la revolución sin la autoridad legal; octavo, las de los bienes de la corona que no sean necesarios para el uso de las personas reales.

Estas fincas deberían venderse exclusivamente a créditos de la deuda sin rédito.

El comprador debería entregar solamente los dos tercios del remate, constituyendo del resto un censo redimible a metálico, a su voluntad, al 3 por 100 a favor del crédito público. (*Véase Amortización y Memorias.*)

CRÉDITO DE LA TESORERÍA INGLESA.— El inmenso poder que en el día tiene el crédito público del Gobierno británico nace de la íntima unión que media entre sus intereses metálicos y el Gobierno, cimentada sobre la confianza que inspira el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que éste contrae.

## CREDITO

mientras no se cuente con el crédito como la base de su ejecución. Querer hallar en las urgencias medios pecuniarios suficientes para igualar el cargo con la data, cuando las memorias de Hacienda ofrezcan repetidos ejemplos de la falta de realización de sus ofertas, y cuando por todas partes se oiga la voz de los que reclaman lo que se les debe, es tan quimérico como empeñarse en detener al astro del día en su carrera. Consolídese el crédito ganando la opinión y la confianza pública, y abundarán los recursos, y hasta la cobranza de las rentas ordinarias será más fácil y productiva. Para conseguirlo basta seguir los siguientes cánones:

## I

Limítese los gastos corrientes a los puramente necesarios. Imponiéndose una economía severa en los desembolsos del Erario.

## II

Fidelidad escrupulosa en el cumplimiento de los contratos, sin salir por pretexto alguno de la letra de las obligaciones.

## III

Satisfacer las deudas liquidadas al plazo de su vencimiento, cuando no sea dado realizarlo con anticipación.

## IV

No desconocer las deudas por ser antiguas, abrazando en la obligación el pago de todos los créditos, sin distinción de fechas ni de contrayentes.

## V

Prohibir como un mal toda interpretación legal sobre la letra de las obligaciones contraídas, ciñéndose con escrupulosidad a su letra.

## VI

Consiguiente a lo anterior deben quedar condenadas a perpetuo olvido las

## CREDITO

máximas de las lesiones enormes, de las memorias y de las vinculaciones, con las cuales los leguleyos han obligado a los monarcas a desentenderse del pago de las deudas contraídas por sus antecesores, con mengua de su augusta dignidad y destrucción de crédito.

## VII

Se reconocerá en los contratos que se celebraren entre los súbditos y el Gobierno la misma fuerza que los que se ajustaren entre los particulares, derogando el privilegio que se ha dado a la Hacienda en materias comerciales, porque no tienen más firmeza que la que les atribuye el mutuo consentimiento de los contrayentes.

## VIII

No se harán rebajas algunas en los capitales ni en los réditos, a no dimanar de un desprendimiento voluntario de los acreedores. Los daños espantosos que el olvido de esta máxima ha causado a España debe hacernos evitarle siempre que se tratare de restablecer el crédito.

## IX

Una vez que éste se funda en la confianza, y la confianza nace del convencimiento moral de la probidad ajena, su estabilidad exige que se abandone al giro de la opinión el valor de los documentos del Gobierno, dejando en total franquicia y libertad su negociación mercantil, sin asustarse con las pérdidas que sufran en el cambio y sin comprometer la autoridad y la fuerza pública en darle dirección. El crédito, como *dinero fingido*, es más delicado que la moneda, y siendo ésta, en el sentir de *Saavedra*, como las niñas de los ojos, que la mano las ofende, a aquél le destruye hasta la sombra del poder.

## X

Tanto como la fuerza perjudican al crédito los misterios sobre la inversión de los fondos públicos. La publicidad nutre la confianza, aleja las sospechas y

## CREDITO

*Efectos que produjo*

## I

Haber ascendido la masa de los capitales negociados por préstamos, desde el año de 1756 al de 1800, a 24.434 millones de reales vellón.

## II

Haber caminado la suma de los préstamos al compás de su negociación.

## III

No haber crecido el rédito en proporción de la multiplicidad de los préstamos.

El interés desde el año de 1756 a 1762 ascendió a tres y medio por ciento.

Desde 1776 a 1780, a cuatro y cuatro novenos por ciento.

Desde 1793 a 1796, a cuatro y cuatro quintos por ciento.

## IV

Haberse creado papel moneda en cantidades duplas de los empréstitos que se negociaron.

Préstamos creados desde 1793 a 1801	Años	Papel creado en igual época
£ 4.500.000	1793	£ 6.250.000
11.000.000	1794	16.882.759
18.000.000	1795	27.248.933
25.500.000	1796	42.816.538
32.000.000	1797	67.827.287
17.000.000	1798	37.374.171
18.000.000	1799	27.439.250
20.000.000	1800	29.045.000
25.000.000	1801	44.816.250

171.000.000 192.699.171

(Véase Inglaterra.)

## CRÉDITOS DEL REINADO DE FELIPE V.—

Se conocen con este nombre las sumas que al fallecimiento de este monarca se quedaron a deber a los empleados públicos, a los criados de la real casa y demás que tenían derecho a cobrar de Tesorería mayor.

El señor D. Fernando VI, por su decreto de 15 de julio de 1748, mandó

## CREDITOS

liquidar todos los créditos pendientes hasta el año de 1746, en que había entrado a reinar, a fin de irlos pagando conforme lo permitiera el estado de la Hacienda, de la cual salieron por primera partida 60 millones de reales con tan digno objeto. Por otro de 2 de diciembre de 1749 mandó el mismo monarca que anualmente se separaran un millón de reales, aplicados exclusivamente al objeto, y en 27 de octubre de 1756 amplió la suma a la de reales 2.600.000, aplicando al pago de créditos atrasados:

	Reales de vellón
Del Ejército	500.000
De la Marina	250.000
De criados de la real casa	600.000
De ministros y Tribunales	500.000
De las demás casas	750.000

El señor D. Carlos III extendió la cantidad de 10 millones de reales anuales, por decretos de 22 de febrero de 1760 y 16 de febrero de 1761, habiéndola alargado en el de 1762 hasta la suma de 30 millones. Con esto y con haber mandado admitir en los empréstitos abiertos en los años de 1782 y de 1794 la tercera y cuarta parte en créditos, se logró hacer que la masa de éstos, que según expresión del decreto de 1762 llegaba a la suma de 1.000 millones de reales, haya quedado reducida en el día a 98.216.841 con 21, como lo demuestra el siguiente estado oficial formado el año de 1821 por la Contaduría general de la distribución.

*Estado que demuestra el número y clases de los créditos existentes en la Comisión*

Clases	Número	Valores rs. v. nrs. vn.
Primera.	3.065	61.870.075 20
Segunda.	340	5.548.149
Tercera.	241	17.484.516 24
Cuarta.	902	13.314.100 11
	4.548	98.216.841 21